

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. AMANDA ROCÍO GIL TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.412.226 y tarjeta profesional No. 142135 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 25 de enero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia.
Demandante	Geremías Celada Oquendo y otro
Demandado	Juan de Jesús Restrepo López
Radicado	05001 40 03 028 2021-00058 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **Verbal Sumaria – Declaración de Pertenencia** instaurada por los señores **GEREMÍAS CELADA OQUENDO y NOLBERTO RUDA RUDA** por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). El objeto de la presente demanda es la declaración de pertenencia de una cuota parte del inmueble ubicado en la calle 104E No. **75 – 13** y **75 – 17** de esta ciudad. Sin embargo, según el documento de entrega aportado (fecha 23 de julio de 1998), así como el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, **allí solo se hace alusión a la unidad 75 -13** de la Calle 104 E. en razón de lo anterior, tendrá que explicar a que corresponde el bien distinguido en su puerta de entrada con el No. 75 – 17 de la nomenclatura de Medellín.

Dependiendo del cumplimiento de este requisito deberá adecuar todo el escrito de la demanda y aportar los documentos que sean necesarios para la admisión.

2). Deberá precisar porqué en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que el bien a usucapir se distingue con matrícula inmobiliaria No. 01N-114268 si en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte se hace referencia es a la matrícula 01N-116248.

3). Mediante la presente acción se predica la titularidad de dominio en cabeza de los demandantes del 11,111% del bien objeto de pretensión, aduciendo en el hecho quinto (5) de la demanda que los actores ya ostentan la titularidad del 88.8888% del inmueble.

Ahora bien, si se suman dichos porcentajes se obtiene una suma total de 99.9998%. Siendo así las cosas, se deberá precisar en cabeza de quien radica la titularidad del 0,00002% restante y de ser el caso tendrá que vincularlo al presente proceso, aportando los documentos que sean necesarios para su admisión.

4). Tendrá que allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-114268 de la IIPP de Medellín Zona Norte, para verificar la titularidad de dominio en cabeza de los aquí intervinientes.

Para dar cumplimiento a este requisito deberá tenerse en cuenta la exigencia prevista en el numeral segundo (2°) del presente auto.

5). Complementará el hecho primero (1°) de la demanda indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se efectuó la compraventa allí enunciada.

Además, deberá precisar si en el contrato de promesa se pactó que lo transferido fuera posesión o tenencia, pues del documento que aportan y que ello denominan como acta de entrega se lee en la parte final que el vendedor podrá seguir haciendo "uso del inmueble".

Para dar cumplimiento a éste requisito, deberá aportarse el contrato de compraventa respectivo.

6). Complementará la narración fáctica de la demanda indicando de forma clara y concreta como entró en posesión material **cada uno de los demandantes** al bien objeto de pretensión,

7). En concordancia con el requisito que antecede, deberá detallar los actos de señor y dueño realizados por cada uno de los actores en su calidad de copropietarios del inmueble al que se ha venido haciendo referencia, precisando el momento exacto en el que inició su posesión, desconociendo los derechos de los demás codueños.

8). Deberá aclararse el área del bien vinculado en la litis, pues se menciona en la demanda que tiene 140 M2 y en la ficha catastral se señala ésta misma con relación al lote, pero **147 M2** con relación al área total construida.

9). Dirigirá la acción además del aquí demandado en contra de las personas que se crean con derechos sobre el bien vinculado en la litis.

10). Indicará de dónde obtuvo los linderos generales del bien vinculado en el presente proceso y citará sus linderos particulares. Tener en cuenta numeral primero (1º) de este auto.

Aunado a lo anterior, hará una adecuada descripción de linderos, pues solo se describe un piso y según la ficha catastral son dos unidades.

11). Aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de pretensión. Igualmente, se deberá tener en cuenta numeral primero (1º) de este auto.

12). Anexará un nuevo poder, donde se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

13). En concordancia con el requisito que antecede, informará la apoderada judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

14). Se enunciará concretamente el objeto de la prueba testimonial, artículo 212 del Código General del Proceso.

15) Tendrá que aclarar el hecho cuarto (4º) de la demanda, precisando en que consiste la explotación económica que allí se señala.

16). Toda vez que la posesión se inició antes del año 2002 deberá precisar bajo que ley se pretende la prescripción alegada y cuál es el periodo de tiempo para prescribir.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2dd98d2ca8be51fcd898ead39f771fb105fbdaac4783ccf9234223483c0e03**

Documento generado en 25/01/2021 11:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>